

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	GERSON YADIR OCAMPO ARISTIZABAL
Radicado	05001 40 03 028 2023-00956 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de GERSON YADIR OCAMPO ARISTIZABAL

El Despacho por auto del 06 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

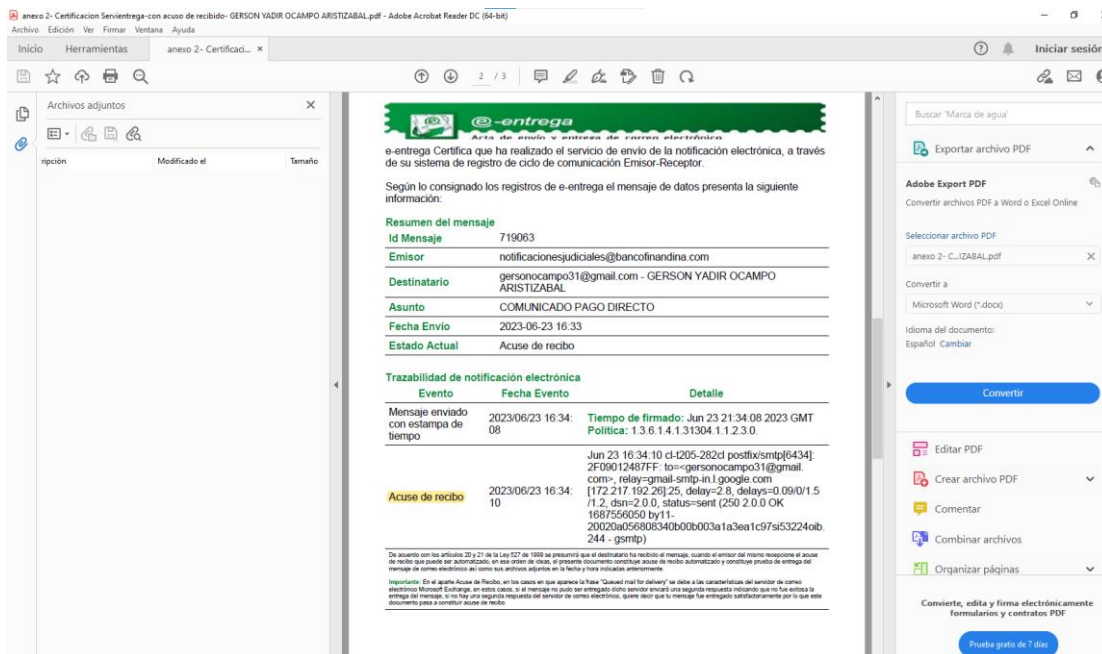
La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 23 de junio de 2023, con nombre "FOR_EJE_GERSON_YADIR_OCAMPO_ARISTIZABAL.pdf y COMUNICACION_PAGO_DIRECTO_GERSON_YADIR_OCAMPO_ARISTIZABAL.pdf".

La parte actora allega comunicación donde aporta la certificación del envío adjunto con un documento (ver Doc. 06), pero la certificación sigue sin permitir acceder a los adjuntos, para verificar que fue lo realmente remitido, de esta forma sin que se tenga acceso a los adjuntos remitidos con dicha certificación no es posible considerar el requisito satisfecho.

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar que ese aviso fue el que se adjuntó al correo electrónico.



Se le dieron claras instrucciones a la apoderada en cuanto a la forma en que debía aportar dicho certificado de E-ENTREGA: de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pudiera verificar en el Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip), precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo. Incluso incorporó un pantallazo a fin de ilustrarle ello. Pero el abogado omitió atender tales instrucciones.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción Descargar testigos.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito 4**

Exigía que manifestara y/o acreditara si era posible que se adjuntó al formulario de registro de ejecución, una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante (art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

A lo anterior la parte demandante informó que *“Me permito certificar que el funcionario del Banco manifiesta bajo la gravedad de juramento que Finandina en calidad de acreedor prendario, está adjuntando el Contrato de garantía Mobiliaria en el Registro de ejecución, literal “D” de datos Generales del registro confecamaras”* pero de los documentos aportados no se vislumbra que se haya allegado tal certificación ni que se haya aportado dicho documento firmado por el garante, con el formulario de registro de ejecución.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2802c59c4267a3e4d77dd874b13faea7c271da7ab2e5a078ac64a86fe6521**

Documento generado en 09/08/2023 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>